



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2023-00309-00
DEMANDANTE: WALTER MALDONADO ECHEVERRIA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, la parte actora presentó recurso de reposición, y en subsidio recurso de apelación, en contra del auto proferido el día 23 de octubre del 2023, y notificado por estado el día 24 de octubre de 2023.

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el profesional del derecho Dr. Jairo Fernando Vergara Villanueva, en su calidad de apoderado del demandante, contra el auto de fecha día 23 de octubre del 2023, mediante el cual este Juzgado resolvió:

“RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor WALTER MALDONADO ECHEVERRIA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por las razones expuestas en el presente proveído”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el auto anterior la parte actora, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición subsidiario de apelación, sustentando lo siguiente:

Se debe revocar el auto proferido el 23 de octubre de 2023, notificado por estado el día 24 del mismo y anualidad, por cuanto errónea e infundadamente el Juzgado infirió que no se había agotado la reclamación administrativa planteada en el artículo 6 del CPTSS.

El juzgado manifestó el no cumplimiento de lo previsto por el artículo 6 del CPTSS con ocasión <no perfeccionamiento de la remisión de la reclamación administrativa ante la entidad pública> con ocasión a que de acuerdo con las consideraciones de la decisión, las direcciones de correo electrónico a las que había sido enviada la reclamación a Colpensiones no correspondían con la que aparecía relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda para dicha entidad.

Resultan fundamentos del reparo contra de la decisión que la argumentación expuesta por el operador judicial no es acorde con lo previsto en las normas citadas, se debió proceder por lo menos con la inadmisión de la demanda, a fin que se requiriera a la parte actora para que acreditara la recepción de la reclamación administrativa por parte de Colpensiones. Ello se debe a que a diferencia de lo expuesto en el precedente judicial citado por el despacho para fundamental su decisión, en el presente caso si se cuenta y obra en el expediente con la constancia de envío de la reclamación administrativa siendo las direcciones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y contacto@colpensiones.gov.co correos electrónicos que tiene publicados la entidad en su pagina web para la recepción de comunicaciones.

El Despacho en su decisión incurrió en un error al rechazar de plano la demanda, pues al exigir una actuación en concreto para tomar como surtida la reclamación previa a Colpensiones, desconoció que el legislador no impuso tarifa legal alguna a la acreditación de la idoneidad de los medios electrónicos.

De haber adoptado una interpretación acorde con el ordenamiento jurídico, tal como lo consigna la Sala de Casación Civil, se hubiera podido percatar el Despacho de que el medio por el cual fue remitida la reclamación preliminar a Colpensiones si fue idóneo y que a favor de su representado operó una presunción legal de que si fue recibida su solicitud, ello se debe a que las direcciones a las que fue remitida fueron publicadas por la entidad en su pagina web



como medios de comunicación situaciones que pudo haber sido constatada incluso de forma oficiosa por el Despacho.

En ese orden de ideas tenemos que la demandada debió ser admitida, o por lo menos devuelta a fin de que se atendieran los reparos que pudiera tener el Despacho en cuanto a la idoneidad del medio empleado para la remisión de la reclamación administrativa. El despacho constituyó una vulneración al derecho que le asiste a su representado por acceder a la administración de la justicia, así como también al debido proceso toda vez, que se decidió arbitrariamente negarle la posibilidad de obtener una errada e infundada de los artículos del CPTSS relacionados con la competencia de la justicia ordinaria laboral y la admisión de la demanda.

En atención a las anteriores consideraciones jurídicas se solicita se reponga la decisión y devolver la demanda a fin de que sea subsanada”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar la procedencia del recurso de reposición contra la providencia objeto del mismo, al respecto, el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*. Ahora bien, se tiene que el auto sobre el cual recae dicho recurso ostenta con la calidad de interlocutorio, pues aquel decide sobre un aspecto de carácter procesal dentro del proceso, como es el caso del auto que rechaza la demanda.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

Dicho lo anterior, debe establecerse si el recurrente interpuso el recurso en el término establecido en el artículo previamente citado, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto recurrido, para lo cual, se procedió a revisar el registro de dicha actuación, evidenciando que la providencia fue proferida el día 23 de octubre de 2023, notificada por estado electrónico fijado el día 24 de octubre del mismo año; ahora bien, se observa que el recurso fue presentado en fecha 26 de octubre 2023, es decir, dentro del término legal conforme lo establece el artículo 63 antes citado.

De otra parte, del análisis de los reparos formulados por el recurrente, expone que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, este Juzgado resolvió rechazar la demanda, ante el no perfeccionamiento de la remisión de la reclamación administrativa ante la entidad pública, por lo deberá rechazarse la presente demanda por no tener este Despacho la competencia para dilucidar el fondo de la cuestión que se pretende debatir.

Como ya se aludió, no es de recibo para este Juzgado, los argumentos expuestos por el demandante, toda vez que, la reclamación administrativa mas que un requisito para la admisión de la demanda, es uno de los factores que determinan la competencia del juez para conocer de la acción pretendida, cobrando mayor relevancia en cuanto a la su relación con los principios rectores del derecho procesal, como la legítima defensa y lealtad procesal, al punto de que la ausencia de esta no adquiera el carácter de saneable.

Así las cosas, no es posible acoger los argumentos de la parte demandante que expresa que el Despacho incurrió en un error al rechazar de plano de la demanda, pues al exigir una actuación en concreto para tomar como surtida la reclamación previa a Colpensiones, desconoció que el legislador no impuso tarifa legal alguna a la acreditación de la idoneidad de los medios electrónicos, situación que en el caso concreto no logra demostrarse, es decir, que la entidad demandada en efecto, recibió el escrito del afiliado. Adicionalmente en los términos del artículo 6 del CPTSS, es necesaria la reclamación ante la entidad accionada de lo que pretende a través del proceso judicial, con miras a que se garantice el derecho de defensa y contradicción, siendo que en el caso objeto de estudio, no se acredita el cumplimiento de este requisito, por lo que, no se repondrá el auto de rechazo impugnado.

Frente al recurso subsidiario de apelación interpuesto, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en su **Artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION**, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Ahora bien, la misma norma transcrita indica que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Así las cosas, en el presente caso, este Juzgado encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto con fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la presente demanda ordinaria laboral, interpuesta por WALTER MALDONADO ECHEVERRIA, al estar enlistado como aquellos autos apelables, en consecuencia, deberá conceder dicho recurso en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante señor Jairo Fernando Vergara Villanueva, contra el auto con fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.

TERCERO: Por secretaría, ENVIAR, el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea03d2e321403cd8f981970d5c55551dbfe3e927fefb221b9b664cd30be885**

Documento generado en 17/01/2024 03:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>